NACIONES UNIDAS **A**

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/115
23 de marzo de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: ÁRABE/ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS/RUSO

Quincuagésimo período de sesiones
Tema 70 de la lista preliminar*

DESARME GENERAL Y COMPLETO

Informe del Secretario General

ÍNDICE

		Página
I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	2
	Canadá	2
	Colombia	2
	Costa Rica	4
	Filipinas	5
	Francia (en nombre de la Unión Europea)	6
	Kazajstán	11
	Letonia	11
	Nigeria	12
	Qatar	14
	Sudáfrica	14
	Suriname	19

* A/50/50.

INTRODUCCIÓN

1. El 15 de diciembre de 1994, la Asamblea General aprobó la resolución 49/75 F, titulada "Conferencia de 1995 de los Estados Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares para el examen y la prórroga del Tratado", en cuya parte dispositiva se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

> "2. Invita a los Estados partes a que den a conocer sus interpretaciones jurídicas del párrafo 2 del artículo X del Tratado y sus opiniones sobre las diferentes opciones y medidas disponibles, a fin de que el Secretario General las recopile en un documento de antecedentes destinado a la Conferencia de 1995 de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares para el examen y la prórroga del Tratado, con suficiente antelación a la celebración de esa Conferencia."

2. De conformidad con esa petición de la Asamblea General, el Secretario General, en una nota verbal de fecha 20 de enero de 1995, invitó a los Estados partes a dar a conocer sus opiniones sobre la cuestión. En la sección II del presente informe figuran las respuestas recibidas hasta la fecha.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

CANADÁ

[Original: inglés]
[20 de marzo de 1995]

El Gobierno del Canadá es partidario de que se prorrogue indefinidamente el Tratado sobre la proliferación de las armas nucleares. Una de las muchas ventajas de esa opción es precisamente que no da pie a una incertidumbre jurídica que puede redundar en detrimento del Tratado. Así pues, Canadá no ve la necesidad de examinar a fondo las complejidades legales que podría entrañar una prórroga del Tratado por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. La prórroga indefinida es clara, sencilla y permanente.

COLOMBIA

[Original: español]
[28 de febrero de 1995]

1. El artículo X, párrafo 2, debe interpretarse dentro del marco del Tratado.

El objeto y fin del Tratado

2. La decisión sobre cuál de las modalidades de extensión habrá de adoptarse depende de la evaluación que las partes hagan del cumplimiento de las disposiciones del Tratado y de su operatividad. Dicho examen se adelantará a la luz del objeto y fin del Tratado.

3. El examen del cumplimiento de las obligaciones de las partes y la evaluación del desempeño del Tratado a la luz de su objeto y fin nos conduce al campo de la interpretación de tratados. En este sentido consideramos que el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados expresa la regla general en materia de interpretación de tratados.

4. Dicha regla, conocida como principio del sentido corriente o aproximación textual, fue acordada de manera unánime por la Comisión de Derecho Internacional al elaborar el proyecto de articulado que finalmente fue adoptado con el texto de la mencionada Convención de Viena.

5. En materia de interpretación, encontramos en el mismo sentido varios pronunciamientos del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, entre ellos el referente al Asunto del Servicio Postal Polaco en Danzig, y su sucesora la Corte Internacional de Justicia, en varios pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la opinión consultiva sobre la interpretación de los tratados de paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania (segunda fase), el caso relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos y los casos relativos al África sudoccidental.

6. En relación con el Tratado basta con considerar el sentido corriente de los términos para comprender su objeto y fin, las obligaciones específicas, los mecanismos de control y salvaguardia y las modalidades de su extensión.

7. Es también oportuno hacer referencia a que es el mismo Tratado el que establece de manera explícita en su artículo VII, párrafo 3, el compromiso de las partes para examinar periódicamente el funcionamiento del Tratado con miras a asegurar el cumplimiento de los fines del preámbulo y las demás disposiciones del mismo.

Los compromisos de las partes en el Tratado

8. El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, como su nombre lo indica, tuvo por objeto la no proliferación de dichas armas y finalmente su eliminación. Las normas relevantes que expresan dicho objeto se encuentran principalmente en los 13 párrafos preambulares y el artículo VI.

9. El Tratado señala de manera muy específica unas obligaciones para los Estados partes poseedores de armas nucleares, contempladas principalmente en el artículo I, y otras para los Estados partes no poseedores de dichas armas, contempladas principalmente en el artículo II. Todo esto sin prejuicio del derecho de los países no poseedores de armas nucleares a desarrollar la tecnología y material nucleares para fines pacíficos, señalado en el artículo IV.

10. El Tratado establece asimismo un régimen de controles y salvaguardias contemplado en el artículo III, y crea como ya se ha dicho una instancia de revisión periódica a través de conferencias de las partes celebradas para tal fin.

Comentarios finales

11. El preámbulo, el artículo VI y los demás artículos del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares reflejan de manera inequívoca la voluntad de los Estados partes en el mismo.

12. En esta ocasión la Conferencia de las partes tendrá la doble tarea de examinar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Tratado y decidir sobre las modalidades de su extensión. También será esta la última instancia de examen de este primer período de vigencia del Tratado, antes de adoptarse una decisión sobre la modalidad de su extensión. El ejercicio que tendrán que adelantar las partes será el de verificar uno a uno los compromisos por ellas acordados, incluidos en el preámbulo y en todos y cada uno de los artículos y tomar una decisión sobre la modalidad de extensión que corresponda.

13. Por último, es procedente señalar que la práctica que se ha seguido en las conferencias de examen del Tratado, y en la toma de decisiones de conformidad con el reglamento, ha sido la de apelar al consenso, sin excluir claro está la posibilidad de adoptar las decisiones por votación. Es evidente la importancia de que una decisión sobre la extensión del Tratado sea adoptada por consenso en lugar de serlo por votación.

COSTA RICA

[Original: español]
[16 de febrero de 1995]

1. El Gobierno de Costa Rica considera que el párrafo 2 del artículo X del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares debe interpretarse según el sentido ordinario de sus términos a la luz de su objeto y propósito. Ahora bien, el texto autoriza literalmente a la Conferencia de los Estados Partes a prorrogar este instrumento internacional indefinidamente, por un solo período fijo, por una serie de períodos, o a no prorrogarlo. En consecuencia, sólo una posible prórroga incondicional, sea indefinida, sea por un sólo plazo o sea por una serie de plazos predeterminados, está expresamente autorizada por el texto del Tratado.

2. No obstante, el Gobierno de Costa Rica reconoce que, en aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, sería posible, en derecho, interpretar en buena fe este artículo de una forma más amplia. En consecuencia, el Gobierno de Costa Rica considera que no podría excluirse la posibilidad de que otras modalidades de prórroga, tal como una prórroga condicionada o como una prórroga a plazos al final de los cuales una nueva conferencia de las partes decida sobre una otra prórroga, sean legalmente válidas y aplicables al Tratado.

3. En este sentido, el Gobierno de Costa Rica considera que la posible decisión de prorrogar el Tratado, en cualquiera de las modalidades establecidas, resultaría del cumplimiento de las normas del Tratado. El mandato de la Conferencia de los Estados Partes se limita a la aplicación del artículo X del Tratado, y no a su reforma. Por este motivo, el Gobierno de Costa Rica considera que la decisión de la Conferencia será vinculante para todos ellos de pleno derecho, sin necesidad de una manifestación posterior de voluntad de obligarse.

4. Por otra parte, el Gobierno de Costa Rica considera que, en el tanto en que el uso y la amenaza de uso de armas nucleares constituyen violaciones del derecho internacional y, en particular, de normas de derechos humanos con carácter de ius cogens, la posible prórroga del Tratado, y el hecho de continuar siendo Estados partes del mismo, no deben interpretarse como un reconocimiento

de la legalidad del uso, de la amenaza del uso y de la posesión de armas nucleares, sino, meramente, como una medida preliminar dirigida a su eventual prohibición total. La posición de Costa Rica respecto de estos principios es inalterable.

5. Finalmente, respecto de la opinión del Gobierno de Costa Rica ante las posibles modalidades de prórroga, debe señalarse que este Gobierno considera vital la prórroga incondicional e indefinida del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

FILIPINAS

[Original: inglés]
[27 de febrero de 1995]

Interpretación general del párrafo 2 del artículo X

1. Filipinas considera que el párrafo 2 del artículo X del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares significa que únicamente habrá una conferencia, que se celebrará 25 años después de la entrada en vigor del Tratado con el objeto de decidir la forma de prorrogarlo. La decisión será adoptada por mayoría simple de los Estados partes. Las partes podrán elegir entre tres opciones, si el Tratado a) seguirá en vigor indefinidamente, b) se prorrogará por un período suplementario de duración determinada, o c) se prorrogará por más de un período suplementario de duración determinada.

Consideraciones sobre las posibles opciones y medidas

Prórroga indefinida

2. Para Filipinas esa opción significa que el régimen del Tratado seguiría vigente indefinidamente, sin fecha alguna de terminación. Habida cuenta de que el Tratado no contiene disposiciones acerca de su terminación, esa opción significa que sólo puede terminar por el consentimiento de todas las partes, tras celebrar consultas con los demás Estados contratantes (artículo 54 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

Prórroga por un período suplementario de duración determinada

3. Esto significa una prórroga única de duración prefijada, sea cual sea, con lo que el Tratado termina automáticamente al final de ese período. Al expirar éste, el Tratado ya no podría ser prorrogado por el voto de la mayoría de las partes, ya que para entonces no existiría ningún Tratado en el cual los Estados se pudieran considerar partes.

Prórroga por más de un período suplementario de duración determinada

4. Se entiende que esta opción constituye la renovación periódica del régimen del Tratado cierto número de veces.

5. Ese número podría ser indefinido, por ejemplo, prórroga por cinco años renovable cada cinco años, o limitado, es decir, prórroga por cinco años, con dos (tres o cuatro, etc.) renovaciones de cinco años cada una, después de lo cual el Tratado quedaría sin efecto. La Conferencia deberá determinar la cuestión de si la renovación ha de ser indefinida o limitada.

6. Otra cuestión que debe resolver la Conferencia es si los períodos de renovación deberían ser de igual o diferente duración.

7. Esa opción también significa que antes de cada renovación y antes de finalizar cada período en curso, los Estados partes determinarán si la mayoría de ellos no desean que el Tratado siga en vigor. Si no hay una mayoría que se oponga a otro período de cierta cantidad de años, seguirá en vigor durante ese período. Si la mayoría se opone, el Tratado quedará sin efecto. Dicho de otra forma, esa opción entraña una posibilidad periódica de terminación.

8. Con todo, esa opción no significa que los Estados partes deban celebrar nuevos acuerdos, un tratado de prohibición completa de los ensayos por ejemplo, antes de que puedan entrar en vigor las futuras prórrogas. Imponer una condición de esa índole, que no está prevista en el párrafo 2 del artículo X, sería equivalente a enmendar el Tratado. Las enmiendas no están previstas en el artículo X, sino en el artículo VIII, que exige no sólo la mayoría de todas las partes, sino también el voto unánime de todos los Estados poseedores de armas nucleares y de todos los miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

FRANCIA

(en nombre de la Unión Europea)

[Original: francés]
[12 de marzo de 1995]

1. En nota verbal de fecha 20 de enero de 1995, el Secretario General se refirió a la resolución 49/75 F de la Asamblea General, en la que se pedía que la Secretaría preparase un documento en el que se recopilasen las opiniones de los Estados Miembros de la Organización sobre la interpretación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo X del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

2. En el último período de sesiones de la Asamblea General, la Unión Europea votó en contra del proyecto de resolución en cuestión. Esa postura, idéntica a la de los Estados depositarios del Tratado, se vio motivada por el hecho de que la interpretación de ese texto incumbía exclusivamente a las partes y de que, en principio, no era la Secretaría de la Organización la que debía preparar un documento al respecto. Además, ese voto negativo estaba justificado por la decisión unánime a que se llegó en el tercer período de sesiones del comité preparatorio de la Conferencia de prórroga del Tratado de aplazar la cuestión de la solicitud de interpretaciones jurídicas para los trabajos del cuarto período de sesiones del comité preparatorio, celebrado el pasado mes de enero.

3. La Unión Europea ya distribuyó, en el transcurso del tercer período de sesiones del comité preparatorio, celebrado en Ginebra del 12 al 16 de septiembre de 1994, un documento sobre las posibilidades y las modalidades de prórroga del Tratado. Dicho documento, publicado con la signatura NTP/CONF.1995/PC.III/14, se adjunta en el anexo de la presente.

4. Independientemente de las reservas de la Unión Europea respecto de lo dispuesto en la resolución 49/75 F, y habida cuenta de la importancia de esta cuestión y de la necesidad, a su modo de ver, de que su análisis tenga la difusión más amplia posible, Francia, que ocupa la Presidencia de la Unión Europea, solicita que se incluya el citado documento de trabajo en la recopilación que está llevando a cabo la Secretaría.

Anexo

UNIÓN EUROPEA

1. La Unión Europea ha preparado el presente documento acerca de las opciones y modalidades de prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares para facilitar las deliberaciones entre todas las Partes acerca de estas cuestiones.

Opciones de prórroga

Opciones fundamentales de prórroga

2. Según las disposiciones del párrafo 2 del artículo X del Tratado, en la Conferencia de prórroga de 1995 las Partes solamente podrán elegir entre tres opciones fundamentales:

a) Prórroga indefinida;

b) Prórroga por período suplementario de duración determinada;

c) Prórroga por un número de períodos suplementarios de duración determinada.

3. La opción de prórroga por períodos suplementarios de duración determinada solamente tendrá lógica si va acompañada de algunos mecanismos de adopción de decisiones mediante el cual las Partes puedan decidir a final de cada período determinado si van a pasar al siguiente. Sin un mecanismo de ese tipo, la prórroga por un número ilimitado de períodos suplementarios de duración determinada equivaldría a la prórroga por un período indefinido. Análogamente, sin ese mecanismo, la prórroga por un número limitado de períodos suplementarios de duración determinada equivaldría a la prórroga para un período suplementario de duración determinada.

Consecuencias de la prórroga indefinida

4. Si las Partes deciden prorrogar el Tratado por un período indefinido, ya nunca más tendrán que tomar ninguna otra decisión acerca de la prórroga. Sin embargo, cada uno de ellos retendría el derecho de retiro particular del Tratado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X del Tratado. Además, el hecho de que la Conferencia de Prórroga decidiera prorrogar el Tratado indefinidamente no significaría que ya no se pudiera terminar. Todavía se podía terminar de conformidad con el derecho consuetudinario internacional expresado en las disposiciones del artículo 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (véase el párrafo 9 infra).

Consecuencias de la prórroga durante períodos suplementarios de duración fija

5. Si las Partes decidieran prorrogar el tratado durante un solo período de duración determinada, podrán elegir la duración que deseen para dicho período. Independiente de la duración que decidan, el Tratado se terminará automáticamente al final del período elegido. En el párrafo 2 del artículo X se prevé además la posibilidad de una serie de períodos suplementarios de duración fija. Así pues, si las Partes deciden en 1995 una prórroga durante un solo período de duración determinada, ya no podrían decidir otra nueva prórroga en una fecha ulterior por la mayoría especificada en el párrafo 2 del artículo X. Ese artículo solamente autoriza la celebración de una Conferencia de Prórroga mediante decisiones adoptadas por la mayoría de los Estados Partes, y la enmienda del Tratado requeriría que pudiera celebrarse una segunda conferencia. Según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII es muy difícil lograr cualquier enmienda del Tratado. De no haber una enmienda tal, la decisión de prorrogar el Tratado por otro período solamente puede ser adoptada por todos los Estados Partes.

Consecuencias de la prórroga durante períodos suplementarios de duración determinada

6. Si las Partes optaran por una prórroga durante varios períodos suplementarios de duración determinada, deberían decidir la duración de estos períodos. El párrafo 2 del artículo X no da ninguna orientación respecto de la posible duración. Por consiguiente, debe asumirse que pueden ser de cualquier duración y que podrían ser de la misma duración o de duración distinta. Según se señala en el anterior párrafo 3, también sería necesario que las Partes llegaran a un acuerdo sobre el mecanismo mediante el cual decidirían al final de cada período determinado si se va a pasar al siguiente. Otra opción que estaría de acuerdo con la necesidad de un mecanismo de adopción de decisiones y que sin embargo evitaría el peligro de una enmienda no autorizada al Tratado, podría ser un mecanismo que previera el pase automático de un período de prórroga al siguiente, a menos que un número determinado de países se opusieran a ello en alguna forma que podría decidirse.

7. Dado que en el Tratado no se prevé explícitamente la creación de un mecanismo para pasar de un período al siguiente y dado que ese mecanismo sería de carácter excepcional (siendo vinculante para las Partes aun cuando votaran en contra), cualquier mecanismo de ese tipo debería reducirse al mínimo necesario para que esta disposición del Tratado tuviera sentido, es decir, un mecanismo en virtud del cual las Partes votarían si se iba a prorrogar o no. Cualquier cosa que vaya más allá de lo necesario sería una enmienda que requeriría la aplicación del mecanismo del artículo VIII.

Conferencia de Prórroga suplementaria

8. El Tratado solamente menciona una conferencia de prórroga. La idea de que la extensión por un período determinado podría incluir también otra conferencia para considerar la prórroga del Tratado plantea problemas ya que, de ese modo, no sería una prórroga por un "período suplementario de duración determinada". En realidad sería por más de un período; o de tratarse de un solo período, sería un período de duración indeterminada. En todo caso, por las razones dadas en el párrafo 7, no se debería hacer referencia a dicha conferencia sin un texto claro, ya que se trataría de una conferencia excepcional en la medida en que

tiene la capacidad de vincular a todas las Partes por un voto mayoritario. De no haber un texto claro solamente se puede celebrar una de esas conferencias; imponer otra sería realmente una enmienda del Tratado.

Terminación inmediata

9. El párrafo 2 del artículo 42 de la Convención de Viena dispone que: "la terminación de un tratado ... no [podrá] tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del Tratado o de la presente Convención". En el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares no figura ninguna disposición referente a la terminación (por el contrario, el párrafo 2 del artículo X se refiere a la prórroga). Las disposiciones del artículo 54 de la Convención de Viena significan que solamente se podría conseguir la terminación inmediata si todas las Partes estuvieran de acuerdo en ella.

MODALIDADES DE PRÓRROGA

Decisión de prórroga

10. En el párrafo 2 del artículo X se dice con toda claridad que la decisión de prórroga debe adoptarse por "la mayoría de las Partes en el Tratado" (es decir, no una simple mayoría de los asistentes a la Conferencia de Prórroga). Por consiguiente, jurídicamente no se requiere una decisión por consenso sobre la prórroga. Igualmente, tampoco se excluye una decisión por consenso acerca de la prórroga siempre que en dicho consenso participe, por lo menos, una mayoría de Estados partes.

11. En el párrafo 2 del artículo X no se dice nada acerca del procedimiento preciso para la adopción de una decisión sobre la prórroga ni sobre cómo debe ser registrada, o qué es lo que debería hacerse de no haber una mayoría en la Conferencia para adoptar una decisión sobre la prórroga. Por consiguiente, la Conferencia de Prórroga precisará un reglamento que explique claramente la forma de tratar esta cuestión en el contexto de la estipulación contenida en el párrafo 2 del artículo X de que toda decisión deberá contar con el apoyo de la mayoría de los Estados partes.

Reglamento

12. El reglamento utilizado en las anteriores Conferencias de Examen del Tratado no es adecuado a estos fines por diversos motivos:

a) En virtud de este reglamento sería posible adoptar una decisión sobre prórroga por consenso o podría procederse a votación sin el apoyo de una mayoría de las Partes;

b) El reglamento no contiene ninguna disposición que permita comprobar si una decisión de prórroga por consenso incluye a la mayoría de las Partes;

c) El reglamento no contiene ninguna disposición que explique lo que debería hacerse en caso de que la Conferencia de Prórroga no pudiera llegar a una decisión sobre la prórroga de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo X.

En la Comisión Preparatoria se están discutiendo los posibles cambios del reglamento utilizado en las anteriores Conferencias de Examen del Tratado con miras a adaptarlos para la Conferencia de Prórroga de 1995.

Registro de la decisión de prórroga

13. El documento de prórroga debería:

a) Ser independiente de todo documento de examen;

b) Limitarse a una declaración concisa de los hechos esenciales acerca de cuál de las opciones de prórroga previstas en el párrafo 2 del artículo X han elegido las Partes;

c) Registrar claramente los Estados que participen en la decisión de consenso o la forma en que votaron, de procederse a votación (así, no habrá duda alguna en cuanto a que una mayoría de Estados Partes haya participado en la adopción de la decisión por consenso, o haya votado a favor de la decisión, o acerca de cuáles sean dichos Estados).

Entrada en vigor inmediata de la decisión de prórroga

14. Una vez se haya adoptado una decisión de prórroga de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo X, vincula inmediatamente a todas las Partes, incluso a las que no estuvieron en favor de ella. Así pues, no sería legítimo afirmar que toda decisión de prórroga deberá ser aprobada o ratificada ulteriormente por los Estados Partes antes de entrar en vigor para ellos. En el párrafo 2 del artículo X no figura esa condición, al contrario que en el párrafo 2 del artículo VIII que contiene las condiciones de ratificación para las enmiendas al Tratado.

15. Asimismo, ningún Estado Parte que no apoyara la decisión de prórroga podría tratar de ejercer legítimamente su derecho particular a retirarse del Tratado como consecuencia de esa decisión. No se puede decir que una decisión de prórroga adoptada de conformidad con el Tratado sea un "acontecimiento extraordinario".

Continuación de la vigencia del Tratado si no se llega a una decisión de prórroga

16. Es indudable que el Tratado no podrá durar más de 25 años si no se adopta una decisión, dado que el párrafo 2 del artículo X dispone que ha de adoptarse una decisión en una Conferencia 24 años después de la entrada en vigor del Tratado, y que la Conferencia ha de decidir prorrogar la duración del Tratado. Así pues, también queda entendido que el Tratado deberá seguir en vigor mientras esté reunida la Conferencia.

17. Tal como se dice en los anteriores párrafos 2 a 8, el párrafo 2 del artículo X del Tratado solamente prevé tres posibilidades de prórroga. Hasta el momento de que la Conferencia de Prórroga haya adoptado una decisión en favor de una de estas opciones, las Partes no habrán cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de esta parte del Tratado. Por consiguiente, la Conferencia deberá seguir existiendo hasta que se adopte dicha decisión. Si resultara difícil adoptar una decisión por la mayoría prescrita, podría suspenderse la Conferencia para reanudarla en fecha ulterior pero no se podrá concluir.

18. Se dice que el Tratado terminaría si la Conferencia no lograra llegar a una decisión sobre la prórroga. Se trata de un argumento difícil de mantener, ya que en efecto equivaldría a un derecho de terminación que no está previsto en el Tratado. Sería erróneo tratar de equiparar la falta de una decisión de prórroga con la decisión unánime de terminar el Tratado de conformidad con el artículo 14 de la Convención de Viena (véase el anterior párrafo 9). En todo caso, el argumento sería hipotético por las razones expuestas en el párrafo anterior.

KAZAJSTÁN

[Original: ruso]
[27 de febrero de 1995]

1. Con la ratificación del Tratado sobre las armas estratégicas ofensivas y el Protocolo de Lisboa, la adhesión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y la firma del Acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica, Kazajstán ha dado muestras de su apoyo a los esfuerzos por librar al mundo de las armas nucleares.

2. Kazajstán se pronuncia en favor de prorrogar incondicional e indefinidamente el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Al propio tiempo, habida cuenta de la necesidad de fortalecer por todos los medios posibles el régimen de no proliferación y evitar la posible perpetuación de las armas nucleares, en la venidera Conferencia Kazajstán apoyará la concertación de un tratado de prohibición general y completa de los ensayos nucleares como elemento imprescindible del régimen previsto por el TNP; se pronunciará en favor del desarme nuclear completo; apoyará la iniciativa de varios Estados de concertar un acuerdo internacional sobre la prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares.

3. A nuestro juicio, toda formulación que ponga en duda el futuro del Tratado podría ocasionar un daño irreparable a los intereses del régimen de no proliferación.

LETONIA

[Original: inglés]
[1º de marzo de 1995]

1. El Ministerio querría manifestar al Secretario General que Letonia considera que el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares es uno de los documentos fundamentales en materia de seguridad internacional.

2. En relación con el párrafo 2 del artículo X del Tratado, el Gobierno de Letonia considera que en la Conferencia de 1995 los Estados partes tendrán tres opciones: prórroga indefinida, prórroga por un período suplementario de duración determinada y prórroga por más de un período suplementario de duración determinada.

3. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo X, la decisión sobre la prórroga del Tratado será adoptada por la mayoría de los Estados partes y no se requiere adoptar una decisión por consenso. La decisión que se adopte será obligatoria para todos los Estados partes, incluidos los partidarios de otra opción en cuanto a la prórroga.

4. Letonia considera que si la mayoría de los Estados partes deciden la prórroga indefinida del Tratado, en el futuro no será preciso adoptar ninguna otra decisión al respecto.

5. Teniendo en cuenta que las partes pueden optar por la segunda posibilidad prevista en el párrafo 2 del artículo X, la prórroga por un período suplementario de duración determinada, Letonia desea recalcar que el Tratado quedaría sin efecto al finalizar ese período determinado. Por consiguiente, para que entrara en vigor una vez más sería necesario celebrar otra conferencia de prórroga, si bien el párrafo 2 del artículo X prevé la celebración de una sola conferencia. En ese caso, las partes tendrían que considerar la posibilidad de enmendar el Tratado.

6. En el caso de la opción de prorrogar el Tratado por más de un período suplementario de duración determinada, las partes habrán de adoptar varias decisiones, ya que tendrían que decidir la duración de esos períodos y el mecanismo que regulara la continuidad del Tratado al final de cada uno.

NIGERIA

[Original: inglés]
[21 de febrero de 1995]

1. El párrafo 2 del artículo X se puede parafrasear de la siguiente manera: la duración inicial del Tratado es de 25 años. Sin embargo, habida cuenta de la importancia que reviste el Tratado para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la intención implícita en el texto es que no quede sin efecto tras la expiración del plazo inicial de 25 años, sino que se prorrogue a efectos de que los Estados partes sigan obligados a evitar la proliferación y el uso indebido de armas nucleares.

2. El párrafo 2 del artículo X prevé tres opciones. Las partes pueden prorrogar indefinidamente el Tratado, prorrogarlo por un período suplementario de duración determinada o disponer que, al vencer ese plazo, se siga prorrogando por más de un período suplementario de duración determinada. La decisión será adoptada por mayoría de los Estados partes.

Interpretación jurídica

3. Desde el punto de vista jurídico, esa disposición supone que las partes no pueden reunirse en la próxima Conferencia para decidir que el Tratado no siga en vigor. El párrafo 2 del artículo X les obliga a prorrogarlo. Lo único que ese artículo les permite hacer es determinar si el Tratado ha de seguir en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos de duración determinada.

4. De ello se desprende que, si en la Conferencia de 1995 para el examen y la prórroga, las partes deciden prorrogar el Tratado por un solo período de duración determinada, éste caducará al expirar ese plazo, a menos que sea debidamente enmendado con arreglo al artículo VIII. En ese caso, las partes que lo desearan tendrían que negociar y llegar a un acuerdo sobre otro Tratado con las mismas cláusulas o con otras.

5. Otra posibilidad por la que pueden optar las partes en la Conferencia de 1995 es prorrogar el Tratado por varios períodos de duración determinada, al cabo de cada uno de los cuales celebrarían una reunión con el objeto de decidir una nueva prórroga por otro período de duración determinada. De esa manera se conciliarán los intereses de todos los Estados partes, poseedores o no poseedores de armas nucleares.

6. A lo largo de la historia del Tratado, los Estados no poseedores de armas nucleares han procurado que se establezca un régimen no discriminatorio como los que se establecieron posteriormente en virtud de la Convención de 1972 sobre armas biológicas y de la Convención de 1993 sobre armas químicas, cada una de las cuales prevé la eliminación total de cierta clase de armas de destrucción en masa. Desde el comienzo de las negociaciones sobre el Tratado, esos Estados han pedido que se eliminen todas las armas nucleares y sus sistemas vectores, si bien reconocen que ese proceso únicamente podrá lograrse en forma gradual y en el curso de los años. Por consiguiente, convinieron en aceptar el texto del preámbulo y del artículo VI, en los que se pide la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y el desarme nuclear. Aceptaron además, el párrafo 2 del artículo X, que permite que esos objetivos se logren por etapas, vinculando las medidas de desarme con períodos de duración predeterminada.

7. El proceso de examen que tendrá lugar durante la Conferencia de 1995 revelará en qué medida se han aplicado el preámbulo y las principales disposiciones del Tratado. Las obligaciones contraídas por las partes no sólo han de cumplirse, sino que además debe verse que se están cumpliendo. En el caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones, corresponderá decirlo y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias para que el Tratado pueda cumplir los objetivos y propósitos a que obedecían su preparación y aprobación.

8. Para que la Conferencia de 1995 culmine con éxito es esencial que los Estados partes, poseedores o no poseedores de armas nucleares, adopten una decisión que concilie los intereses de ambos grupos y cooperen mutuamente con el objeto de afianzar el Tratado.

9. La prórroga prevista en el párrafo 2 del artículo X podría efectuarse mediante un protocolo del Tratado vigente que posteriormente sería suscrito por todas las partes. También podría decidirse mediante una resolución aprobada por consenso por las partes.

QATAR

[Original: árabe]
[14 de marzo de 1995]

1. Existe una visión árabe común en lo que se refiere a la prórroga del Tratado que hace justicia a la importancia de este tema, visto el enorme interés de este instrumento, que es una piedra angular en la actividad de la comunidad internacional en su voluntad de poner coto a los peligros de la proliferación de las armas nucleares, como paso a su total eliminación y para detener la carrera de armamentos, que constituye una carga para los Estados y se interpone en sus programas económicos y de desarrollo.

2. A la luz de lo anterior y reafirmando nuestra firme voluntad de conseguir la prórroga indefinida del Tratado, consideramos que este objetivo va íntimamente unido a las siguientes condiciones:

a) Necesidad de que Israel se adhiera al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y someta a la inspección todas sus instalaciones y sus dependencias nucleares, así como al sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, y destruya sus existencias nucleares;

b) La importancia de hacer un nuevo examen exhaustivo del Tratado;

c) Importancia de que los Estados poseedores de armas nucleares renuncien a su uso o a la amenaza de su uso contra los Estados que no las poseen;

d) Renuncia de los Estados nucleares al desarrollo de armas y compromiso de acabar con las existentes, de conformidad con un programa en el que se determinen los plazos, en cumplimiento del artículo VI del Tratado.

SUDÁFRICA

[Original: inglés]
[31 de enero de 1995]

1. Para llegar a una interpretación correcta del párrafo 2 del artículo X del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y poder seguir la argumentación jurídica necesaria para determinar el verdadero sentido de ese artículo, hay que referirse muy brevemente a los principios de interpretación de los tratados.

2. Esos principios, por más que no constituyan fórmulas absolutas, sirven de instrumentos para la interpretación de los tratados y de directrices para llegar a la verdadera interpretación de una determinada disposición. Cada uno de estos principios de interpretación, aplicado por separado, no ayudará mucho, pero todos ellos indicarán en la mayoría de los casos el sentido correcto y verdadero de una disposición de un tratado.

3. Para interpretar las disposiciones de un tratado hay que comenzar con la construcción gramatical del texto. Las palabras deben interpretarse según su sentido natural y corriente. En el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, se señala que los tratados deberán interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos. Ello debe hacerse en el contexto del tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin. Cuando una determinada palabra o una determinada expresión no esté clara, el intérprete debe orientarse por el contexto y el objeto general del tratado. (Si bien Sudáfrica no es parte en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, sus disposiciones se consideran derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, aplicables a todos los Estados, sean o no partes en la Convención.)

4. Sin embargo, si la interpretación gramatical diese lugar a un absurdo o fuese incompatible con el resto del tratado, no puede trasuntar la verdadera intención de las partes. Hay que tener debidamente en cuenta la intención de las partes al momento de concertar el tratado y, en particular, el sentido que han atribuido en ese momento a las palabras y expresiones empleadas.

5. Los principios según los cuales las disposiciones de un tratado deben ser razonables y coherentes y tener un efecto útil son también útiles para interpretarlo. Esto significa que, al interpretar una cláusula, hay que optar por el sentido razonable de las palabras y expresiones y que sea además coherente con el resto del tratado. De conformidad con el principio del efecto útil, la cláusula debe interpretarse del modo que haga más efectivo y útil el tratado. Las disposiciones ambiguas deben ser objeto de una interpretación razonable, efectiva y coherente con el resto del tratado.

6. También se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido de una disposición en los casos en que los principios del sentido ordinario y del objeto y fin lo hagan ambiguo, absurdo o irrazonable (artículo 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

7. Procuraremos en el marco de estos principios llegar a la interpretación correcta del párrafo 2 del artículo X del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

8. El párrafo 2 del artículo X abre tres posibilidades en cuanto a la prórroga del Tratado. La Conferencia puede optar entre:

a) Una prórroga indefinida;

b) Una prórroga por un período adicional de duración determinada;

c) Una prórroga por períodos adicionales de duración determinada.

9. Al aplicar las reglas de interpretación no hay dificultades para comprender el sentido de la palabra "indefinida". De optarse por esta decisión, el Tratado tendrá una duración ilimitada, con la posibilidad normal de que una parte se retire con arreglo a lo previsto en el mismo Tratado o de que éste termine por consentimiento de las partes y previa consulta entre ellas, con arreglo a los artículos 42 y 54 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

10. La segunda opción, un "período adicional de duración determinada", significa que, como se hizo al negociar el Tratado, las partes pueden decidir que han de prorrogarlo por un solo período más de duración determinada. La duración de este período no está indicada y, por lo tanto, las partes están en libertad de optar por la que quieran. A nuestro juicio, las partes, para fijar la duración de ese período, deben guiarse por el objeto del Tratado y por sus modalidades prácticas, como las salvaguardias del OIEA que en él se prevén. Al optar por esta posibilidad, las partes deben tener presente que, una vez transcurrido el período de duración determinada, el Tratado terminará automáticamente, ya que no prevé una segunda conferencia para decidir si se ha de prorrogar su duración.

11. También cabe aducir que el párrafo 2 del artículo X puede interpretarse de modo tal que, una vez transcurrido el período de duración determinada, las partes puedan aplicar una vez más el artículo para decidir si han de prorrogar otra vez el Tratado tal como lo hicieron después de los primeros 25 años. Aplicando el principio de interpretación de que hay que dar a las disposiciones de un tratado su sentido corriente, resulta bastante difícil ver cómo cabe interpretar el párrafo 2 del artículo X en el sentido de que autorice la celebración de una segunda conferencia de prórroga en la cual las partes puedan una vez más optar por una de las tres posibilidades. A nuestro juicio, se trata de una interpretación demasiado lata del párrafo 2 del artículo X si bien, como se indicará más adelante, habrá que llegar a una solución de avenencia y, en última instancia, será la voluntad política de las partes la que determine la prórroga por la cual se opte.

12. La tercera opción abre a las partes la posibilidad de prorrogar el Tratado por "períodos adicionales de duración determinada", sin especificar tampoco la duración ni el número de esos períodos. El verdadero sentido de esta posibilidad de prorrogar el tratado por períodos adicionales de duración determinada no está claro ya que su interpretación gramatical lleva a una ambigüedad. La primera observación que cabe hacer al interpretar esta parte de esta disposición se refiere al hecho de que la interpretación gramatical no arroja mayor diferencia práctica entre las distintas opciones. Por ejemplo, es lo mismo hablar de cuatro períodos consecutivos de cinco años (tercera opción) que de un período de 20 años (segunda opción) y, por otra parte, un número ilimitado de períodos adicionales de duración determinada (tercera opción) surtirá el mismo efecto que una prórroga indefinida (primera opción).

13. No puede haber sido esta la intención de las partes al redactar este artículo. Las disposiciones de un tratado deben interpretarse en su contexto y, habida cuenta de que las opciones de "duración indefinida", "un período" y "períodos" aparecen en un mismo contexto, cabe llegar a la conclusión de que la intención de las partes ha sido que se trate de tres opciones de prórroga realmente distintas.

14. Estas opciones pueden ser diferentes únicamente si se interpreta el párrafo 2 del artículo X de modo tal que el resultado y el efecto de las opciones en cuanto a la prórroga sean distintos. En el caso de una prórroga indefinida, el Tratado no ha de terminar a menos que todas las partes se hayan retirado de él con arreglo a sus disposiciones o hasta que haya terminado de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En el caso de una prórroga por un período de duración determinada, el Tratado terminará cuando transcurra ese período.

15. Esto deja sin resolver la situación del Tratado en el caso de que se opte por prorrogarlo por períodos de duración determinada. Es evidente que, la intención de las partes al optar por esta posibilidad tiene que haber consistido en prorrogar el Tratado durante por lo menos dos períodos de duración determinada, a diferencia de la segunda opción, un período de duración determinada. Por lógica, esto significa que debe existir algún tipo de mecanismo para que un período de duración determinada sea seguido por otro. Si bien el Tratado no prevé expresamente un mecanismo de esa índole, esta interpretación es necesaria en razón del principio del efecto útil. Para evitar el peligro de que el Tratado se enmiende en forma no autorizada por conducto de una interpretación, el mecanismo a que nos venimos refiriendo debe ser efectivo

y compatible con el resto del Tratado. También es importante que el mecanismo previsto no redunde indebidamente en detrimento de la soberanía de las partes, por lo cual debe limitarse al mínimo necesario para dar una interpretación razonable a esta disposición.

16. Al buscar la interpretación verdadera de la expresión "períodos de duración determinada", se puede recurrir a medios complementarios, incluidos los trabajos preparatorios del Tratado. Las circunstancias en que se concertó el Tratado son útiles para confirmar el sentido que dimana de la aplicación de las demás normas de interpretación. Sobre la base de los trabajos preparatorios, queda de manifiesto que el texto actual del párrafo 2 del artículo X era una solución de transacción. Italia había propuesto primero que el Tratado tuviese una duración determinada y pudiese prorrogarse automáticamente por períodos iguales al de su duración original respecto de los gobiernos que no manifestaran su intención de retirarse de él y su propuesta fue objeto de una enmienda en la que la idea de la prórroga automática era reemplazada por la de la convocación de una conferencia de las partes para decidir al término del primer período si se había de prorrogar la duración del Tratado.

17. Habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo X se refiere únicamente a una conferencia de prórroga que se ha de celebrar una vez transcurrido el período inicial de 25 años, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado no puede haber más conferencias de prórroga. La única conclusión a la que cabe llegar, por lo tanto, es que, si las partes optan por períodos de duración determinada, debería ser posible que estos fuesen consecutivos. Además, a los efectos de distinguir entre esta opción y la de la prórroga indefinida que se ha explicado antes, se necesita un mecanismo de adopción de decisiones a fin de que los períodos de duración determinada se sucedan unos a otros.

18. Las partes aceptaron la idea del examen periódico del funcionamiento del Tratado en su conjunto y crearon para esos efectos el mecanismo de las conferencias de examen (párrafo 3 del artículo VIII). La circunstancia de que no exista una disposición expresa en ese sentido respecto de la opción de los períodos de duración determinada no obsta para interpretar el Tratado de manera que el mecanismo necesario para aplicar efectivamente la opción de los períodos de duración determinada pueda quedar también comprendido en las conferencias de examen. En una conferencia de examen que se celebre cerca del término de un período de duración determinado, las partes deberían estar en condiciones de decidir cuál será el futuro del Tratado. De hecho, esta interpretación es compatible con la idea del examen periódico del Tratado. El mecanismo de adopción de decisiones a que nos hemos referido es también compatible con la idea expresada en el párrafo 2 del artículo X de que las partes puedan decidir, por voto de la mayoría, si se ha de prorrogar el Tratado. El principio del efecto útil indica también que esta interpretación es la única razonable.

19. Se suscita ahora la cuestión de la naturaleza del mecanismo de adopción de decisiones. A nuestro juicio, debe haber un mecanismo "negativo" o un mecanismo "positivo". La opción entre los dos dependerá en gran medida de la realidad política y de la necesidad de contemporizar entre los diversos grupos de intereses comprendidos en el Tratado, en lugar de optar por lo que se considere estrictamente correcto desde un punto de vista jurídico.

20. El mecanismo "negativo" significa que cada período de duración determinada seguiría automáticamente al precedente, a menos que las partes decidieran en la conferencia de examen que se celebrase cerca del término de cualquiera de esos períodos que el Tratado no se prorrogase. Esto significa que la duración del Tratado se prorrogará automáticamente a menos que las partes decidan lo contrario. Significa también que no se necesitará una decisión de las partes al término de cada uno de los períodos de duración determinada. El Tratado continuará automáticamente a menos que las partes decidan no prorrogarlo más.

21. Un mecanismo "positivo", por otra parte, es aquél en que las partes han de decidir al final de cada uno de los períodos de duración determinada si el Tratado ha de subsistir o no. El Tratado se prorrogará únicamente por el próximo período de duración determinada si así lo decide la mayoría de las partes. Si en la conferencia de examen que se celebre hacia el término de un período de duración determinada la mayoría de las partes votase a favor, el Tratado se prorrogaría automáticamente por otro período de duración determinada. A nuestro juicio, el mecanismo "positivo" también es compatible con la idea de un examen constante del Tratado y con la idea expresada en el párrafo 2 del artículo X de que las partes podrán "... decidir si el Tratado permanecerá en vigor ...", en otras palabras, de que se necesita una decisión afirmativa de las partes. El Tratado prevé ya un proceso de adopción de decisiones similar al que sugerimos aquí. Si todas las partes están de acuerdo en esta interpretación, ella será también aceptable con arreglo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados como ejemplo de cambio en la práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado (párrafo 3 b) del artículo 31).

22. A nuestro juicio, pues, las partes tenían la intención de crear tres posibilidades verdaderamente distintas de prórroga con arreglo al párrafo 2 del artículo X. Como ya se ha explicado, cada una de ellas tiene consecuencias y resultados jurídicos distintos, que las autoridades políticas tendrán que sopesar cuidadosamente al decidir por cuál han de optar. También es cierto, en todo caso, que el Tratado fue producto de negociaciones y transacciones políticas. Prácticamente no cabe duda de que la decisión que se adopte en 1995 acerca de la duración del Tratado será también resultado de la voluntad política de las partes de llegar a una transacción que cumpla su objetivo común, prevenir la propagación de las armas nucleares.

Bibliografía

Barnaby, F., "The extension of the non-proliferation Treaty: limited or unlimited", UNIDIR Newsletter, No. 26/27 (1994).

Bunn, G., "Extending the non-proliferation Treaty: legal questions faced by the parties in 1995", Monografía presentada al Advisory Committee on World Conferencia Issues de la American Society of International Law (Septiembre de 1994).

Carnahan, B. M., "Nuclear testing and the future of the nuclear non-proliferation Treaty: are the nuclear-weapon States legally obligated to seek a comprehensive test ban?", Nuclear Law Bulletin, No. 49 (junio de 1992).

Rockwood, L., "Non-proliferation Treaty 1990 Review Conference: looking towards 1995", Nuclear Law Bulletin, No. 46 (diciembre de 1990).

Shaker, M.I., The Nuclear Non-Proliferation Treaty: Origin and Implementation 1959-1979, vols. I a III (1980).

Sinclair, I., The Vienna Convention on the Law of Treaties (1984).

Starke, J.G., Introduction to International Law, 10ª ed. (1989).

SURINAME

[Original: inglés]
[13 de marzo de 1995]

1. Con arreglo al párrafo 2 del artículo X, los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares están obligados, en la próxima conferencia de examen que se celebrará en el año en curso, a adoptar una decisión respecto de la prórroga del tratado, la cual puede ser por un período indefinido o por uno o más períodos determinados con antelación.

2. El hecho de que los Estados partes en el Tratado no adopten una decisión respecto de la prórroga de éste dentro del plazo fijado, no significa necesariamente que el Tratado deje de estar en vigor. A juicio del Gobierno de la República de Suriname, el párrafo 2 del artículo X no niega a los Estados partes en el Tratado la posibilidad de suspender la conferencia para reanudarla posteriormente. Los Estados partes en el Tratado deberán entonces adoptar una decisión oficial respecto de la suspensión de la Conferencia y de la duración de ésta.

3. Si los Estados partes en el Tratado optasen por prorrogarlo durante un sólo período, éste terminará cuando haya transcurrido ese período.

4. Para prorrogar la vigencia del Tratado antes de su terminación se requerirá el consentimiento de todos los Estados partes en él y habrá que introducir las enmiendas del caso.